

BLANCA CARRACEDO MATILLA, mayor de edad y vecina de Valladolid, con D.N.I. número 9.266.994, en representación como Presidenta de la Asociación AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública relativo a la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, promovido por el Ayuntamiento de Valladolid, aparecido en el B.O.P. de Valladolid y en el B.O.C.y L. de 5 de diciembre de 2002, formulamos las siguientes:

A L E G A C I O N E S:

Primera. Reiteración de las alegaciones contenidas en nuestro primer pliego

Dado que los nuevos documentos de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid sometidos a información pública no incorporan ninguna modificación sustancial en relación a las alegaciones contenidas en nuestro primer pliego, nos reiteramos íntegramente en los graves incumplimientos de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL), a la que supuestamente se pretende adaptar la normativa urbanística municipal. En concreto, la modificación propuesta vulnera al menos los artículos 4.a, 6, 15.b, 34.2, 36.2, 37.b, 38.1, 38.2, 41.c, 58.2 de la ley citada, en materias tan trascendentes para el futuro de Valladolid y sus habitantes como su propia justificación, el modelo urbano, la protección del suelo rústico, la movilidad, la protección del patrimonio cultural o la cohesión social. Llama por ello de nuevo la atención la paupérrima difusión dada por el Ayuntamiento de Valladolid a la presente información pública y su contenido, haciéndola coincidir además con un periodo vacacional, lo que se explica por el interés en este caso de la Administración por que los ciudadanos se mantengan ajenos a sus pretensiones, lo que resulta inaceptable y profundamente antidemocrático.

Segunda. Desaparición del suelo rústico de especial protección

Como ya se comentó en el primer pliego de alegaciones presentadas por esta asociación, la modificación del PGOU promovida por el Ayuntamiento de Valladolid prevé la descatalogación de todo el suelo no urbanizable protegido nivel 2 (N2), que es definido en la normativa del Plan vigente como "áreas de alto valor agrícola actual o de las que potencialmente se pueda obtener una elevada productividad" (art. 283), y se asimilan al suelo rústico con protección agropecuaria definido en la LUCyL. La memoria del PGOU vigente señala que "el suelo agrícola es un recurso limitado, y aunque no se quiere ver en él valor económico directo, su significado como paisaje, como hábitat, su efecto microclimático, su gran potencialidad como espacio abierto no puede desaprovecharse. El Plan lo protegía

(en nivel 1 y 2) y ahora conviene mantener tal defensa aunque económicamente esos suelos puedan resultar menos interesantes” (pág. 78).

A este respecto el artículo 20.3 (aplicación básica) de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT) señala que “las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo.
- b) Cuando se trate de paisajes valiosos.
- c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico, o existan formas de asentamiento estructuradas, como granjas, cuya conservación protege de la degradación de los márgenes de las poblaciones”.
- d) Cuando los terrenos se encuentren en alguna de las Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.) delimitadas en los planos de ordenación, que forman un espacio continuo vinculado al entorno de los ríos y de los canales, correspondiente a parajes agrarios con identidad y valor.

La mayor parte de la superficie clasificada por el PGOU vigente como suelo no urbanizable protegido nivel 2 (N2) que se pretende reclasificar a suelo urbanizable corresponde a grandes fincas agrícolas de regadío asociadas a los ríos Duero, Pisuerga y Esgueva y a los canales del Duero y de Castilla, que configuran un paisaje agrario de gran valor, que conjuga explotaciones agrícolas, infraestructuras de riego y granjas, por más que la implantación tolerada de una serie de parcelaciones y edificaciones ilegales en las últimas dos décadas en algunos puntos haya degradado parte del espacio agrario.

Además de estos valores paisajísticos y patrimoniales, debe destacarse el elevado valor agronómico de los suelos de vega sobre los que se asientan estas explotaciones agrícolas, como lo demuestra el hecho de que buen parte de los cultivos desarrollados hasta la actualidad correspondan a hortalizas y verduras, además de tubérculos como la patata. Los elevados rendimientos alcanzados y el destino preferente de estas producciones al mercado local justifican sobradamente el mantenimiento de la protección otorgada. La desaparición de esta vega conllevaría la pérdida de decenas de miles toneladas anuales de alimentos vegetales frescos que en buena medida son comercializados directamente en la capital vallisoletana.

Por lo tanto, la modificación planteada por el Ayuntamiento de Valladolid no se ajusta a las Directrices de la DOTVAENT ni respeta los criterios de clasificación de suelo establecidos por la LUCyL y el PGOU vigente, sin que por otro lado la documentación sometida a información pública precise los criterios en base a los cuales se procede a la desprotección de los suelos citados.

Tercera. Riesgos naturales y tecnológicos

Continuando con la clasificación urbanística del suelo, hay que señalar que a la hora de establecer la misma no se han considerado aspectos esenciales que deben sustraer de la urbanización determinados terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos, como son las zonas inundables de los ríos Adaja, Duero, Esgueva y Pisuerga o las proximidades de las actividades con riesgo de accidente industrial grave.

En ambos casos, se ha optado no obstante por habilitar nuevos sectores de suelo urbanizable, que pueden resultar incompatibles con los riesgos mencionados.

El artículo 11.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas*, establece que “los Organismos de Cuenca darán traslado a las Administraciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables”. Tanto el Mapa Geotécnico para la Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid, publicado por el Instituto Geológico y Minero de España, como el mapa de riesgos naturales del Avance de las DOTVAENT advierten del riesgo de avenida en buena parte de la vega de los ríos Esgueva y Pisuerga, riesgo confirmado por las crecidas de los últimos años. En estas condiciones, debe procederse a consultar con la Confederación Hidrográfica del Duero el límite de la zona inundable antes de acometer cualquier reclasificación de suelo como la pretendida, incorporando este informe a la documentación de la modificación del PGOU. En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos con riesgo de inundación que se deriven de la consulta citada deberían clasificarse como suelo rústico con protección especial, en lugar de habilitarlos para la construcción de viviendas u otras edificaciones permanentes.

En el municipio de Valladolid y limítrofes (Laguna de Duero y Santovenia de Pisuerga) se localizan distintas actividades susceptibles de provocar accidentes industriales graves. El artículo 12.2 del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*, establece que “las políticas de asignación del suelo tendrán en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en el presente Real Decreto y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural”. La misma norma recoge que “podrá establecerse la exigencia de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, con carácter previo a las decisiones de índole urbanística” (art. 12.3). En estas condiciones, debe procederse a consultar con la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León el límite de la zona afectada por este riesgo antes de acometer cualquier reclasificación de suelo como la pretendida, incorporando este informe a la documentación de la modificación del PGOU. En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos que se deriven de la consulta citada deberían clasificarse como suelo rústico con protección especial, en lugar de habilitarlos para la construcción de viviendas u otras edificaciones permanentes.

Para todo lo expuesto, hay que recordar que el artículo 9.c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece que “en áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos”. Estos tienen la condición de suelo rústico (art. 15.b), y deben ser clasificados por el PGOU como suelo rústico con protección especial (art. 16.h). Es evidente que para dar cumplimiento a la normativa urbanística la modificación del PGOU debe contener un estudio de todos los riesgos naturales y tecnológicos en el municipio de Valladolid, con carácter previo a cualquier propuesta de reclasificación de suelo.

Cuarta. Conveniencia de una evaluación de impacto ambiental previa

El conjunto de problemas urbanísticos y ambientales expuestos aconsejaría, en nuestra opinión, la realización de una evaluación de impacto ambiental de los efectos de la modificación propuesta, con carácter previo a su aprobación definitiva. Si bien esta evaluación no es actualmente preceptiva según la normativa estatal y autonómica vigente, sí que se prevé en el futuro para los planes de ordenación del territorio urbano o la utilización del suelo por la *Directiva (CE) 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*

Por todo lo anteriormente expuesto,

S O L I C I T A M O S

1º.- Que se tengan por presentadas las anteriores alegaciones.

2º.- Que se suspenda el procedimiento actualmente en marcha de modificación del Plan General, cambiándose el plan presentado en las líneas que se indican y se vuelva a someter debidamente a información pública, visto el cúmulo de incumplimientos demostrados en relación a la ley a la que, precisamente, se pretende adaptar el Plan General vigente, olvidando la “relación entre urbanismo, desarrollo sostenible y cohesión social” que desde la aprobación de dicha ley debe exigirse al planeamiento de nuestra Comunidad Autónoma.

En Valladolid, a siete de enero de 2003,

Fdo: Blanca Cariacedo Matilla
Presidenta de AEDENAT-Ecologistas en Acción

I L M O . S R . A L C A L D E D E V A L L A D O L I D